

DERECHO Y SOCIEDAD CORPORATIVA VIRREINAL. UNA APROXIMACIÓN A LOS LITIGIOS DE LAS COFRADÍAS PIURANAS DURANTE EL SIGLO XVII

Carlos Hugo Sánchez Raygada

1. Introducción

La dimensión asociativa de la cultura del Antiguo Régimen se muestra en la existencia de diferentes grupos intermedios, espacios caracterizados como medios de desarrollo y tutela para los miembros de la sociedad de aquel tiempo. Las cofradías constituyen, en este sentido, una vía privilegiada para conocer la dimensión corporativa de la América hispánica.

Esta poliédrica institución ha sido estudiada a partir de su impacto en la economía, la evangelización, la religiosidad popular y las redes de poder.¹ La perspectiva histórico-jurídica con la que estudio esta institución, busca presentar la incidencia de la costumbre y la sensibilidad por lo particular del denominado Derecho indiano en la regulación y la resolución de los conflictos generados al interior de esta fascinante institución. Asimismo, con este trabajo se intenta contribuir a la historia social de San Miguel de Piura, con énfasis en la historia ecle-

1 Véase, entre algunos títulos representativos de las diversos puntos de vista desde los que se ha estudiado la institución de las cofradías: LABARGA GARCÍA, F., “La religiosidad popular”, en SARANYANA, J.-I. (dir.) *Teología en América Latina*, III: El siglo de las teologías latinoamericanistas, Iberoamericana-Vervuert, Madrid 2002, pp. 393-441; MONTOYA ESTRADA, Kelly, “Una procesión de Viernes Santo en Lima del siglo XVII”, en LÉVANO MEDINA, D. y MONTOYA ESTRADA, K. (comps.), *Corporaciones religiosas y evangelización en Iberoamérica. Siglos XVI-XVIII*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima 2010, pp. 143-160; LÉVANO MEDINA, Diego, “El mundo imaginado: la Cofradía de Nuestra Señora de Copacabana y la religiosidad andina manifestada”, en ARMAS ASÍN, F. (ed.), *Angeli Novi. Prácticas evangelizadoras, representaciones artísticas y construcciones del catolicismo en América (siglos XVII-XX)*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, 113-128; LÉVANO MEDINA, D., “La administración de los bienes temporales en las cofradías limeñas del siglo XVII”, en LÉVANO MEDINA, D. y MONTOYA ESTRADA, K. (comps.), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima 2010, pp. 111-142; MANSILLA JUSTO, J., *Cofradías, poder y prestigio social en la Lima colonial. Los casos de la Cofradía de Nuestra Señora de Aranzazu y la del Santo Cristo de Burgos, 1690-1713*, Tesis inédita, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2008; MANSILLA JUSTO, J., “Poder y prestigio social en las cofradías de españoles, siglo XVII y XVIII”, en LÉVANO MEDINA, D. y MONTOYA ESTRADA, K. (comps.), *Corporaciones religiosas y evangelización en Iberoamérica. Siglos XVI-XVIII*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima 2010, pp. 229-260; MANSILLA JUSTO, J. “Prestigio social, relaciones interpersonales y beneficio económico en la Cofradía de Nuestra Señora de Aranzazu de Lima”, en ÁLVAREZ GILA, O., ANGULO MORALES, A. y RAMOS MARTÍNEZ, J. A. (dirs.), *Devoción, paisanaje e identidad. Las cofradías y congregaciones de naturales en España y en América (siglos XVI-XIX)*, Universidad del País Vasco, Bilbao 2014, pp. 231-249.

siástica durante el siglo XVII, tema y momento sobre los que la historia regional ha hecho notar la necesidad de mayor profundización en su estudio.²

2. La cultura jurídica del derecho común y su proyección en Indias

A continuación presento algunas notas sobre el derecho común, consideraciones imprescindibles para comprender un modo de concebir el derecho distinto al actual, que va desde el período medieval hasta el advenimiento de la revolución francesa. Resulta necesario comenzar con este punto porque es en esta cultura jurídica donde quedan enmarcados los procesos objeto de estudio.

a) Derecho fundado en la jurisdicción

El escenario político desde el siglo XI va a girar en torno a la noción de *iurisdictio*, concepto central en la experiencia del derecho común. A partir de entonces, los juristas rescatan un concepto del derecho romano que va a significar la potestad pública para decir el derecho y establecer la equidad.³

La mencionada potestad se realizó de dos formas: mediante el establecimiento de normas y el acto de impartir justicia. Por tanto, quien tiene jurisdicción puede crear normas y dictar sentencias. Esta función de declarar el derecho corresponde al príncipe en primer lugar, pero no de manera exclusiva.⁴ La sociedad del Antiguo Régimen se caracteriza por estar dividida en estamentos y organizada en corporaciones. Así, el individuo carecía de especial relevancia jurídica y política y eran los “cuerpos” los sujetos de derechos y obligaciones.

Se trataba por tanto de una sociedad compuesta por una multitud de corporaciones, cada una dotada de jurisdicción. Estas jurisdicciones entraban frecuentemente en competencia y tales conflictos eran algo casi fisiológico, es decir, eran ordinarios y frecuentes. El príncipe, como depositario de la mayoría de justicia, tenía la obligación de preservar el equilibrio de esta sociedad, un equilibrio siempre cambiante a través de la continua reformulación de los derechos adquiridos.⁵

2 ELÍAS LEQUERNAQUÉ, J. P., “Piura y su jurisdicción religiosa: Siglos XVI y XVII”, en MAVILA UGARTE, E. (ed.), *Evangelización y vida eclesial en Piura. Siglos XVI y XVII*, Universidad de Piura, Piura 2008, pp. 13-14. No obstante, contamos con un estudio realizado desde una perspectiva antropológica ya clásico sobre las cofradías en Piura, DIEZ HURTADO, A., *Fiestas y cofradías. Asociaciones religiosas e integración en la historia de la comunidad de Sechura, Siglos XVII al XX*, CIPCA, Piura 1994.

3 VALLEJO, J. *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1992, p. 40.

4 Ibidem. p. 313; AGÜERO NAZAR, A., “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en LORENTE SARIÑENA, M. (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes. Hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2007, p.34.

5 FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid 2007, p. 55-70.

En la etapa del derecho común podemos identificar el derecho canónico y el derecho civil de cuño romano, ambos estrechamente vinculados. Uno y otro forman el denominado *utrumque ius*, derecho que es estudiado por los juristas en las universidades de la época, especialmente la célebre Universidad de Bolonia.

Precisamente, se aplica el adjetivo común porque el territorio sobre el que se aplica es toda la Europa católica, siendo expresado en latín. Por tanto, la existencia de una lengua común facilitó su difusión y vigencia del derecho en aquella época.⁶

Junto al *ius commune*, se integran los fueros, costumbres, legislación territorial, que forman los *iura propria*. Conviene aclarar que el rey establece un *ius proprium* al interior de cada reino. En este contexto, es el rey el que incorpora mediante leyes algunas costumbres establecidas en su territorio. Así, se observa un elemento estable –el derecho común– que es el mismo para toda la Europa católica y el elemento variable –el derecho propio– que depende de cada reino.

En caso de contraposición entre derecho común y derecho propio, prevalecía el primero.⁷ Dado que los derechos propios se desarrollaron a partir del derecho común, el derecho común era utilizado en los distintos reinos para cubrir todos aquellos vacíos o lagunas que se pudieran encontrar en el derecho propio.

De otro lado, conviene resaltar que la importancia de la costumbre reside en la forma en que se entiende su autoridad porque no son normas que unos poderes hayan podido imponer y mantener de manera coactiva, sino prácticas que unas comunidades han decidido libremente asumir y conservar.⁸

b) Derecho creado por juristas

Los diversos saberes se consolidaron como ciencias en la medida que lograron fijar un texto básico e inamovible para su estudio. La ciencia se desarrolló mediante el comentario y el análisis de esos textos. El rasgo definitorio del estatus científico de una disciplina era la existencia de un texto. Si no se tiene texto no es ciencia y no se estudia en la universidad. Un ejemplo claro es el caso de los teólogos y su estudio de las Sagradas Escrituras.

El derecho civil tuvo como texto base los textos recopilados por Justiniano, el desarrollo científico de ese derecho fue posible gracias a la existencia de ese texto. Posteriormente, el derecho canónico se consolidó como ciencia gracias al esfuerzo de Graciano de recopilar las normas eclesiásticas existentes en la época.⁹

Junto con la consolidación de los textos sobresalieron aquellos que estudian estos textos, es decir, los juristas. Aparecieron los profesionales del derecho, el jurista debía adquirir una formación especializada en un centro especializado,

6 CLAVERO, B., *Historia del Derecho: Derecho Común*, Universidad de Salamanca, Salamanca 1994, p. 15.

7 CLAVERO, B., *Institución histórica del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 45-46.

8 *Ibidem*, p. 33.

9 CLAVERO, B., *Historia del Derecho...*, p. 18.

institucionalizado como es el recinto universitario. Por consiguiente, los grados académicos se convierten en un requisito necesario para servir a la Iglesia y la Corona.

Precisamente a partir de los textos y la lectura de los mismos por parte de los juristas, se desarrolló la ciencia jurídica en aquella época. Al punto de que se puede llegar a decir que lo principal no fue el texto en sí mismo sino los comentarios que prepararon los juristas a partir de él.¹⁰

El método de la glosa y el comentario, por el que los juristas aclaraban el significado de los textos del *Corpus Iuris Civilis*, también se aplicó para los textos del *Corpus Iuris Canonici*. Estos juristas recibieron el nombre de “decretistas” y “decretalistas”, en función de si el texto jurídico interpretado era el *Decreto de Graciano* o las *Decretales de Gregorio IX*.¹¹

c) Pluralismo jurídico

A partir de la revolución francesa, las ideas se construyeron desde una perspectiva individualista de la sociedad. Por el contrario, la sociedad anterior presentó una visión corporativa que se basó en la siguiente premisa: el hombre vive en sociedad, cada persona cumple una función dentro de ella. Por tanto, la visión corporativa es opuesta al individualismo liberal.

En la concepción filosófica de la época no se concibe que las personas actúen de manera aislada, porque se sostiene que por naturaleza el hombre vive en sociedad. Los hombres se agrupan para cumplir otros fines sociales o para satisfacer necesidades, así por ejemplo nacen las sociedades profesionales o colegios, como de abogados, médicos, etc.

Estas corporaciones producen unos estatutos u ordenamientos, tienen potestad para dictar normas¹² y, en algunos casos, sus propios tribunales para resolver las controversias que puedan suscitarse en su seno. Un claro ejemplo de ello se puede apreciar en el caso del derecho mercantil.¹³

En este contexto se gesta el derecho indiano, denominación historiográfica que alude al derecho que regula la sociedad hispanoamericana desde su incorporación a la Corona hispánica hasta el advenimiento de las independencias de las distintas naciones latinoamericanas.¹⁴

10 CLAVERO, B., *Historia del Derecho...*, p. 41.

11 SALINAS ARANEDA, C., “Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 18 (1996), p. 25.

12 HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 68.

13 PETIT CALVO, C. “Derecho mercantil: entre corporaciones y códigos” en Clavero Salvador, B., Grossi, P. y TOMÁS Y VALIENTE, E., *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*. Atti dell’incontro di studio Firenze - Lucca 25, 26, 27 maggio 1989, Vol.1, Giuffré, Milano, 1990, pp. 347-348.

14 TAU ANZOATEGUI, V., *Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano: XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires 1997, p. 27. Víctor Tau ha resaltado la necesidad de estudiar la proyección del derecho indiano

3. El marco normativo de las cofradías

Debido a su compleja naturaleza, las cofradías fueron reguladas por fuentes de diferente origen. El derecho canónico se interesó por regularlas por ser asociaciones de fieles que buscaron un fin de culto, en ocasiones, vinculadas a Órdenes religiosos. Por otra parte, la Corona las reguló en virtud a las actividades sociales y económicas que realizaban sus miembros laicos.¹⁵

En América, el derecho canónico de la Iglesia universal estaba constituido por el *Corpus Iuris Canonici*, las disposiciones otorgadas por el Sumo Pontífice como legislador con potestad suprema y los concilios ecuménicos o generales, especialmente por el Concilio de Trento.¹⁶

Junto al *ius canonicum universale*, se encontraba el derecho canónico particular de las Indias. Este derecho particular estaba formado por las normas dadas por el obispo, las costumbres canónicas del lugar y las decisiones adoptadas en los concilios provinciales y sínodos diocesanos.¹⁷

Dado que dolamente el III Concilio de Lima (1582/1583) y el III Concilio de México (1585) obtuvieron la aprobación de la Santa Sede y la Corona hispánica, fueron los concilios provinciales más observados en la práctica.¹⁸

A continuación, se presentan las principales normas que regulan esta institución. No se encuentran referencias directas a las cofradías en el *Corpus Iuris Canonici*. En lo que se refiere a la obra de los juristas, se puede sostener que los decretalistas consideraron suficiente que la cofradía poseyera un fin lícito para poder ser constituida, sin necesidad de una aprobación expresa.

Por su parte, el Concilio de Trento refuerza el ejercicio de la potestad del obispo a través de la visita. De otro lado, el Concilio propugnó la autonomía de las parroquias como medio para impulsar la evangelización y buscó incrementar la devoción a la Virgen María y la piedad eucarística. Todo ello contribuyó a la difusión de las cofradías.

De otro lado, la bula *Quaecumque* otorgada por Clemente VIII en 1604 refuerza la autoridad del obispo, especialmente respecto a su capacidad para erigir estas asociaciones y aprobar sus constituciones. En ese sentido, los religiosos también tuvieron que lograr la aceptación de los estatutos de la cofradía por el obispo, especialmente respecto a las indulgencias y la percepción de las limosnas.

en los inicios del siglo XIX.

15 LABARGA GARCÍA, F., "Cofradías en España e Hispanoamérica", en LÉVANO MEDINA, D. y MONTROYA ESTRADA, K. (comps.), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2010, p. 11.

16 BARRIENTOS GRANDÓN, J., *Historia del derecho indiano: del descubrimiento colombino a la codificación*. I, *Ius commune-Ius proprium* en las Indias Occidentales, Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 2000, p. 371.

17 *Ibidem*, p. 372.

18 MARTÍNEZ FERRER, p L. "El proceso de institucionalización de la Iglesia Católica en Iberoamérica (siglos XVI-XVIII)", en ARMAS ASÍN, F., *La invención del catolicismo en América. Los procesos de evangelización, siglos XVI-XVIII*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2009, p. 37.

No se debe olvidar las disposiciones de las Sagradas Congregaciones sobre diversas cuestiones directamente relacionadas con las cofradías. Así, la Sagrada Congregación de Ritos establece el orden de precedencia en las procesiones y la Sagrada Congregación de Indulgencias fomenta las cofradías del Santísimo Sacramento.¹⁹

La Corona también se interesó por estas instituciones. En virtud al Patronato indiano, estableció la necesidad de contar con la autorización real para su funcionamiento.²⁰ Esta disposición tuvo a la ley dada por Felipe III el 15 de mayo de 1600 como antecedente. En la recopilación de Leyes de Indias de 1680 autorizó el establecimiento de algunas cofradías peninsulares en Indias.

A partir de las disposiciones del Concilio de Trento, los concilios y sínodos americanos también se preocuparon por regular las cofradías, estableciendo las orientaciones que debían observar sus constituciones.²¹ En los concilios limenses, se estableció el carácter eclesiástico de los bienes de las cofradías y reguló el tema de las limosnas, fuente principal de ingresos para la mayoría de las cofradías. Por ello, existía la obligación de rendir cuenta de la administración de estos bienes.

El sínodo de Lima de 1636 estableció el número de cofradías que podía existir en cada templo. El elevado número de cofradías había obligado a que el Tercer Concilio de Lima también se pronuncie sobre el particular.²²

Por su parte, las constituciones constituían las normas principales que regulaban a cada cofradía. La influencia de los modelos españoles, particularmente procedentes de Sevilla, se suele apreciar en la redacción de estas constituciones.²³ En ellas se suele establecer los requisitos que debían reunir sus integrantes y su estructura organizativa.

No se ha de olvidar la importancia de la costumbre canónica en Indias. A partir de la relación establecida entre costumbre y ley, es posible clasificar la costumbre canónica en: costumbre *secundum legem* si la costumbre era conforme a la ley canónica; costumbre *praeter legem* si la costumbre regula asuntos no contemplados por la ley; y costumbre *contra legem* si la costumbre va en contra de lo establecido legalmente.²⁴

19 ARIZMENDI ECHECOPAR, E., "Un caso de derecho canónico indiano: el marco jurídico de la cofradía limeña de finales del virreinato", en *Ita ius esto*, 3 (2012), 138-144.

20 En cumplimiento de esta disposición se gesta un expediente de 1761 por el que 29 cofradías de Lima piden al rey a través del Consejo de Indias la autorización para su funcionamiento que ha sido estudiado meticulosamente en ARIZMENDI ECHECOPAR, E., *Estudio histórico-canónico de la cofradía urbana limeña del siglo XVIII*, Pontificia Universidad de la Santa Cruz, Roma, 2004.

21 MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, A. M., "Hermandades y cofradías. Su regulación jurídica en la sociedad india", en BARRIOS, F. (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, Vol. II, Ediciones de las Universidad de Castilla-La Mancha, p. 1037.

22 ARIZMENDI ECHECOPAR, E., "Un caso de derecho canónico indiano...", *op. cit.*, p. 159.

23 MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, A. M., "Hermandades y cofradías...", *op. cit.*, p. 1039.

24 BARRIENTOS GRANDÓN, J., *Historia del derecho indiano...*, *op. cit.*, pp. 384-385.

Por tanto, la institución de las cofradías se reguló por una gran cantidad de normas provenientes de diferentes autores: la Corona, la Iglesia universal y local. Ello en ningún caso evitó que se le reconociera autonomía en el campo jurídico,²⁵ de lo que da cumplida cuenta la existencia de constituciones para cada cofradía.

4. Notas sobre la vida religiosa y económica de Piura durante la dinastía de los Austrias²⁶

Desde una perspectiva política, San Miguel de Piura se constituye como corregimiento en la segunda mitad del siglo XVI. En su interior abarcaba los siguientes pueblos indígenas: Tumbes, Colán, Paita, Sechura, Catacaos, Olmos, Jayanca, Pacora y Motupe (en la costa) y Huancabamba, Huarmaca, Ayabaca, Frías, Copiz, Salas, Penachí y Cañares (en la sierra).²⁷

Por otro lado, desde el punto de vista eclesiástico se puede sostener que la evangelización durante los primeros años desde la fundación de la ciudad de Piura se realizó a través de la institución de las encomiendas y la presencia de órdenes religiosas como la mercedaria o franciscana. A diferencia de Trujillo y Quito, el clero piurano era mayoritariamente secular.²⁸

En lo que toca a la jurisdicción eclesiástica, San Miguel dependió primero del obispado de Darién y Tierra Firme y a partir de 1544, del arzobispado de Lima. Posteriormente, pasó a depender del obispado de San Francisco de Quito desde enero de 1545 hasta 1614.

En estos primeros tiempos los límites no eran claros. A menudo se suscitaban problemas entre los obispos de Quito y Lima, pues uno invadía la jurisdicción del otro, como se puede observar respecto al cobro de diezmos.²⁹

Las principales devociones marianas en Piura son Nuestra Señora de las Mercedes y Nuestra Señora del Agua Santa. La imagen de Virgen de las Mercedes está estrechamente vinculada con la historia y tradición del puerto de Paita.³⁰ La devoción de Nuestra Señora del Agua Santa se inicia con la intervención del corregidor Alonso Forero de Ureña, quien manda construir una ermita para rendir

25 FANTAPPIE, Carlo, *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, Il Mulino, Bologna, 2011, p. 130.

26 La intención de este acápite es aportar al lector el contexto básico para que el lector pueda situarse en los litigios objeto de este trabajo. Por ello, apenas se hace referencia a temas tan discutidos por la historia local como es la fecha de fundación de Piura.

27 ELÍAS LEQUERNAQUÉ, J. P., "El corregimiento de Piura en tiempos de la casa de Austria", en BUSTO DUTHURBURU, J. A. del (dir.), *Historia de Piura*, Universidad de Piura-Municipalidad de Piura, Piura, 2004, p. 212.

28 ALDANA, S. - DIEZ HURTADO, A., *Balsillas, piajenos y algodón. Procesos históricos en Piura y Tumbes*, CIPCA, Lima, 1994, p. 73.

29 ELÍAS LEQUERNAQUÉ, J. P., "Piura y su jurisdicción religiosa: Siglos XVI y XVII", en MAVILA UGARTE, E. (ed.), *Evangelización y vida eclesial en Piura. Siglos XVI y XVII*, Universidad de Piura, Piura, 2008, p. 19.

30 RAMÍREZ, J., *Homenaje de Piura al VI Congreso Eucarístico Nacional*, Piura, 1960, p. 104.

culto a María Santísima. La sequedad de las tierras piuranas alentaba a los devotos a recurrir a Nuestra Señora para poder contar con el elemento indispensable para la producción de sus tierras.³¹

Finalmente, conviene resaltar la importancia del puerto de Paita en las actividades económicas de la zona.

Es una vía especialmente frecuentada en los viajes que se realizaban del Callao a Panamá, tanto de las naves oficiales de la Armada del Sur como de las naves de comerciantes de las diversas partes del Virreinato para la feria de Portobello, quienes también realizaban transacciones con los negociantes piuranos. Además, conviene mencionar la estrecha vinculación con el puerto de Guayaquil, situado en la Audiencia de Quito.³²

5. Litigios de las cofradías piuranas durante el siglo XVII

Desde una perspectiva histórico-jurídica las controversias suscitadas en Piura resultan relevantes porque ponen de relieve aspectos fundamentales para la comprensión de la cultura del *ius commune* en Indias: las referencias a un orden trascendente, el protagonismo de la costumbre y la autonomía normativa de cada corporación.

Así, tenemos el expediente seguido por Diego de Mata y Francisco Nieto de Valera, mayordomos de la cofradía del Santísimo Sacramento, fundada en la parroquia de San Miguel de Piura, con la finalidad de lograr una prórroga de la merced por la que dicha cofradía gozaba del estanco de literas del puerto de Paita.³³ El estanco de literas había sido concedido por el rey mediante cédula fechada el 1º de noviembre de 1659 para que sea ejecutada por el corregidor y demás integrantes del gobierno local³⁴. Pese a que les había concedido la prórroga del mencionado beneficio por diez años el 17 de junio del año anterior, los mayordomos –en fiel cumplimiento de sus funciones–³⁵ solicitan que se les extienda una merced por

31 ELÍAS LEQUERNAQUÉ, J. P., “Piura y su jurisdicción religiosa...”, *op. cit.*, p. 29.

32 ELÍAS LEQUERNAQUÉ, J. P., “El corregimiento de Piura en tiempos...”, pp. 218-220. Sobre el particular, también resulta de interés GLAVE TESTINO, L. M., “La puerta del Perú: Paita y el extremo norte costero, 1600-1615”, *Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos* 22, N° 2, 1993, pp. 497-519.

33 Con ocasión de este tema, se ha hecho notar lo poco que conocemos sobre el transporte de literas. Sin embargo, se ha establecido que suponía un coste elevado. RAMOS ICANAQUÉ, D., *Sociedad, economía y cofradías en San Miguel de Piura (1750-1800). El mundo cofradial en San Lucas de Colán*. Tesis inédita, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla 2013, p. 86.

34 Archivo General de Indias (AGI), Audiencia de Quito, legajo 33, expediente 43, 1r.

35 La obtención de recursos económicos era una de las obligaciones de quienes encabezaban las cofradías. LÉVANO MEDINA, D., “La administración de los bienes temporales en las cofradías limeñas del siglo XVII”, en LÉVANO MEDINA, D. y MONTOYA ESTRADA, K. (comps.), *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, Lima, 2010, p. 112.

otros veinte años adicionales por temor a que la cofradía se vea imposibilitada de cumplir sus fines.³⁶

De esta manera, en la solicitud de prórroga de la licencia del estanco de literas presentada por la cofradía del Santísimo Sacramento se aprecia claramente la importancia de la liberalidad real en la creación y reforzamiento de las relaciones de dependencia, en este caso, con sus súbditos del corregimiento de Piura.³⁷

La escasez de medios de la cofradía hace imprescindible que le sea concedido el goce del estanco de literas, pues de lo contrario no sería posible asumir los gastos derivados del culto³⁸ ni visitar a los enfermos.³⁹ Así, se sostiene:

[...] que por ser la Yglecia de ella sumamente pobre no estaría la custodia del Santísimo Sacramento con la desercia devida ni era posible hazer la renobación de las especies con la frecuencia que pide el riesgo de su corrupción y que quando se avía de llevar por beático a los enfermos salía sin el culto y beneración que se requería causando desconsuelo a los vecinos.⁴⁰

Conviene resaltar el interés por despertar la devoción eucarística entre los indios y negros del norte del Virreinato del Perú, pues se afirma que es necesario que se mantenga “obra tan del servicio de Dios, y consuelo de los fieles y mas donde asisten yndios y negros que nesecitan del exemplo para su maior enseñansa”.⁴¹

Los ingresos por transporte de literas también eran apetecidos por el corregidor, quien ponía obstáculos a la venta de literas y establecía el pago de 40 pesos por concepto de alquiler de literas. Por tanto, la pretensión de los mayordomos no iba dirigida únicamente a la prórroga del beneficio sino a asegurar su ejercicio efectivo. Así, se aspira a que los mayordomos

[...] puedan hazer alquiler y vender las d[ic]has literas a los pasaxeros que de su voluntad las quisieren sin que otra persona lo pueda hazer obligándose a que sean tan buenas y de la misma calidad que oy lo son y las darán a treinta y cinco pesos de a ocho reales cada una que son cinco menos del precio en que las venden d[ic]hos corregidores.⁴²

Los conflictos también se suscitaron a partir de los bienes de la cofradía. El 26 de octubre de 1694, Jacinto Temoche y Diego Mechato, mayordomos de la cofradía del Santísimo Sacramento fundada en el pueblo de Catacaos, solicitan

36 AGI, Audiencia de Quito, legajo 33, expediente 43, 1v.

37 HESPANHA, A. M., *La gracia del derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, pp. 151-176.

38 AGI, Audiencia de Quito, legajo 33, expediente 43, 1r.

39 *Ibidem*, 3v.

40 *Ibidem*, 5r.

41 *Ibidem*, 5v.

42 *Ibidem*, 6r.

los bienes dejados por el licenciado Luis Alfonso de Losada Roldán, quien se desempeñó como cura vicario del pueblo de Catacaos. Los bienes en conflicto eran: unos libros de oro, un perol y dieciocho varas de ruán florete.

El fundamento de su pedido era que los bienes habían sido adquiridos con las limosnas recogidas para la adoración del Santísimo Sacramento y respetar la voluntad del fallecido. Incluso se precisa el uso al que estuvieron destinados los bienes donados por la cofradía:

perol para labrar la sera q[ue] se gasta en las fiestas y misas q[ue] se leyen y cantan a N[uest]ro S[eñor] Sacramentado y el rruan para q[ue] se hiciesen sobrepellices para los miembros q[ue] asisten asi a las missas como a las demas funciones en que se descubre el Señor.⁴³

Los pleiteantes enfatizan en su argumento:

[...] aberse comprado d[ic]hos libros de oro con las limosnas que se recogían para el efecto de que se adorase el retablo del Santísimo Sacramento questa en el Altar mayor de la Iglesia de dicho pueblo, siendo sierto todo lo que llevamos d[ic]ho como notorio pública bos y fama.⁴⁴

Precisamente, no es infrecuente recurrir a la fórmula “pública voz y fama” como medio para demostrar la veracidad de lo que se sostiene y crear convicción en el juez. En este caso, el pueblo es presentado como testigo del hecho alegado.⁴⁵

Finalmente, analizo el caso –en mi opinión– más sustancioso. Se trata de un expediente iniciado por los mayordomos de la cofradía de la Vera Cruz⁴⁶ de negros e indios, fundada en la iglesia parroquial de Piura, quienes solicitan ir delante de la cofradía de la Limpia y Pura Concepción de españoles.

La disputa por el derecho de preferencia en las procesiones se centra en los siguientes argumentos. La cofradía de la Limpia y Pura concepción sostiene que se suele preferir las cofradías de españoles a la de los pardos y demás mixturas. Los mayordomos de la cofradía de la Vera Cruz sostienen que, según la costumbre, son las cofradías más antiguas las que deben ir en primer lugar. Conviene insistir en la importancia de la costumbre, que en este caso concuerda con lo establecido en un breve pontificio, pues en 1615 el papa Paulo V había establecido que, salvo derecho particular, la precedencia en las procesiones dependía de la antigüedad

43 AGI, Audiencia de Quito, legajo 33, expediente 43, 24 r.

44 Archivo Regional de Piura (ARP), Corregimiento, legajo 18, expediente 125, 23 r.

45 AGÜERO, A., *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2008, pp. 346-347.

46 Los avatares iniciales del proceso se encuentran en el Archivo Arzobispal de Piura (AAP), Causas Civiles (Colonia). Legajo 8. Expediente 109. De otro lado, la cofradía de la Vera Cruz es una de las cofradías más antiguas del virreinato peruano, al ser fundada por Francisco Pizarro en mayo de 1540. SÁNCHEZ CONCHA, R., *Miradas al Perú histórico. Notas sobre el pasado peruano*, Editorial San Marcos, Lima, 2012, p. 143.

en su respectiva ciudad. En este caso, estamos ante una costumbre canónica *secundum legem* porque esta práctica social era conforme con la ley canónica establecida por el Sumo Pontífice.

En el expediente del recurso de apelación, los argumentos de la cofradía de la Vera Cruz se refuerzan ante la negativa del juez eclesiástico en la instancia anterior. Se sostiene que se trata de una cofradía abierta,⁴⁷ pues tal como señalan sus constituciones se trataba de una cofradía de pardos pero que permitía ingresar en ella a todos los que quisieran entrar.⁴⁸ Así, consigna que muchos españoles y sacerdotes pertenecen a la mencionada cofradía debido a las indulgencias que gozan gracias a ella. La defensa aporta datos sobre la presencia de negros en las cofradías piuranas, aspecto importante para la historia religiosa de Piura y muestra clara del importante rol desempeñado por las cofradías en la evangelización de este sector de la población.⁴⁹ De igual manera, se enfatiza que:

[...] estando dispuesto por derecho que todas las cosas y casos reglados a el tengan su antigüedad i preferencia y estando conocida la de la d[ic]ha cofradía de la S[an]ta Vera Cruz su mucha antigüedad y costumbre ynmemorial en que a estado de preferir a las demás no debe embarazarse su acción con el pretexto y supuesto fríbolo de decir que se compone de yndios pardos y criollos quando este defecto lo padecen las demás cofradías de Piura y consta lo contrario de d[ic]ha certificación.⁵⁰

Aunque actualmente la costumbre ha perdido terreno frente a la ley, en el período estudiado la costumbre presenta un claro protagonismo. En el *ius commune*, la costumbre permite que el derecho se identifique plenamente con la sociedad gracias a su carácter flexible y la capacidad para recoger las particularidades de cada región y grupo social.

47 Considero junto a William Callahan que las tipologías de las cofradías son útiles, pero es necesario observar la realidad de cada cofradía sin caer en simplificaciones. Asimismo, conviene estar atento a los posibles incumplimientos de las constituciones respecto a la admisión de sus integrantes. Sobre el particular, véase CALLAHAN, William, “Las cofradías y hermandades de España y su papel social y religioso dentro de una sociedad de estamentos”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, P., VON WOBESER, G. y MUÑOZ CORREA, J. (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en I América Colonial*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1998, 39-40. La pluriétnicidad de las cofradías es un dato importante para comprender la complejidad social presente en las ciudades de la América en tiempos virreinales. VALENZUELA MÁRQUEZ, J., “Devociones de inmigrantes: indígenas andinos y pluriétnicidad urbana en la conformación de cofradías coloniales (Santiago de Chile, siglo XVII)”, en *Historia* 43: 1 (2010), p. 206.

48 Una transcripción de las constituciones de la Cofradía de la Vera Cruz y Dolores de la Iglesia matriz de Piura se encuentra en RAMOS ICANAQUÉ, D., *op. cit.*, p. 118. Gracias al esfuerzo de la investigadora también se pueden consultar las constituciones de diversas cofradías piuranas en los anexos de su tesis.

49 Sobre el particular puede consultarse AGUIRRE, C., *Breve historia de la esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima 2005, pp. 105-108.

50 Archivo Arzobispal de Lima (AAL), Apelaciones de Trujillo, legajo 20, expediente 7, 110 r.

Pese a las mencionadas ventajas,⁵¹ la costumbre entraña un peligro: la incertidumbre.⁵²

Precisamente, la alusión al carácter inmemorial de la costumbre sobre el orden de precedencia en las procesiones es muestra clara de la dificultad de establecer con exactitud el origen de ciertas costumbres.⁵³ A continuación, advierte que

[...] en materias espirituales y que miran al aprovecham[ien]to de las almas no se da diferencias de personas ni de linajes por considerarse todas miembros de Christo y de su Yglesia que solo en el merezer tendra cada qual su excepcion según el mérito y obras que ejercitare.⁵⁴

Se podría pensar que la alusión al bienestar de las almas es un aspecto extra-jurídico. Por el contrario, hemos de recordar que la cultura del derecho común se inscribe en una antropología cristiana.⁵⁵

Ello es aún más patente en el derecho canónico porque en este sector del ordenamiento el vínculo con la teología es aún más estrecho. Así, podemos decir con Paolo Grossi que “La conexión entre el derecho canónico y la salvación explica tanto la flexibilidad como algunas inmutabilidades absolutas”.⁵⁶ Precisamente, aquí se quiere remarcar que la Iglesia contempla el bienestar espiritual de los fieles al momento de aplicar las normas. Se insiste en la preeminencia del aspecto social, es en sociedad donde el hombre se salva o se condena.⁵⁷

El mensaje integrador mencionado, no nos debe llevar a desatender que el orden de cada grupo durante las procesiones es signo de la preeminencia de unos grupos sociales. Incluso se ha llegado a calificar a estas procesiones como un “espejo sacralizante de la sociedad colonial dominante”.⁵⁸

Aunque las motivaciones y el compromiso personal de cada cofrade son cuestiones difíciles de desentrañar a partir de la documentación, se puede sostener –sin descartar la genuina devoción–⁵⁹ el afán de reconocimiento social. La bús-

51 La capacidad de incorporar las peculiaridades de la costumbre resulta especialmente útil para los historiadores interesados en descubrir los elementos locales del derecho. Sobre el particular, puede consultarse, MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, A. M., “Fuentes de archivo para el estudio del derecho canónico indiano local”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 30 (2008), pp. 485-503.

52 GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 78.

53 TAU ANZOATEGUI, V., *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho consuetudinario en América hispánica hasta la emancipación*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2001.

54 AAL, *op.cit.*, 110r.

55 Recientemente se ha hecho notar el potencial de este tema de investigación en MOUTIN, O., “La *salus animarum* como un posible acercamiento a la historia global”, *Rechtsgeschichte*, 20 (2012), 377-378.

56 GROSSI, P., *op.cit.*, p. 132.

57 *Ibid.*, p. 123.

58 GRUZINSKI, S., “El Corpus Christi de México en tiempos de la Nueva España”, en MOLINIÉ, A., *Celebrando el cuerpo de Dios*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, p.160.

59 Recientemente se han recogido varias muestras de la religiosidad de la nobleza indígena a partir de los testamentos otorgados, algunos de ellos por cofrades. O'PHELAN GODOY, S., *Mestizos reales en el virreinato del Perú: indios nobles, caciques y capitanes de mita*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2013, p. 157.

queda de prestigio fue compartida tanto por los peninsulares como por los indígenas, especialmente por la élite.⁶⁰ Ello se aprecia en Piura, pues muchos caciques de Catacaos ocupan los cargos de mayordomos. En consecuencia, el liderazgo de estos jefes étnicos se veía reforzado por su ejemplo de buen cristiano.⁶¹ Lo mismo para el caso de la doctrina de San Lucas de Colán.⁶²

De esta manera, el protagonismo de los indios principales se vio reforzado en las cofradías aunque las fiestas religiosas fueran financiadas por todos los integrantes de la cofradía. Dicha preeminencia se manifestaba a través de la imagen de propulsor de dichas celebraciones y representante del sector indígena, como lo demostraban los estandartes que solían portar.⁶³ Los curacas constituyeron una pieza importante para la administración virreinal. De un lado, los jefes étnicos facilitaron el acceso de la mano de obra indígena. De otro lado, prestaron un importante servicio al proceso de evangelización a través de su buen ejemplo, especialmente en la erradicación de las prácticas religiosas prehispánicas.⁶⁴

En consecuencia, el orden de cada cofradía en las procesiones no era un tema menor. Por el contrario, los enfrentamientos sociales se traducían en procesos judiciales.⁶⁵ Se manifiesta así la denominada “mecánica de exclusión-inclusión”,⁶⁶ por la que cada cofradía presenta hacia el exterior los privilegios y elementos que la hacen singular y así refuerza la unidad entre sus integrantes.

De esta manera, el orden de precedencia en las ceremonias se correspondía con el lugar que se ocupaba en la jerarquía social virreinal. Las pugnas por ocupar los puestos principales se presentaron también en todas las ceremonias públicas, entre ellas el recibimiento de las autoridades o la celebración de la fiesta del Corpus Christi.⁶⁷ Las celebraciones religiosas no sólo transmitían las verdades de fe

60 EGOAVIL, T., *Las cofradías en Lima. Siglos XVII y XVIII*, Universidad Nacional de San Marcos, Lima 1986, pp. 4-5; MARZAL, M., “La transformación religiosa peruana”, en ARMAS ASÍN, F., *La formación de la Iglesia en los Andes*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, p. 170.

61 ELÍAS LEQUERNAQUÉ, J. P., *Los señores se resisten: Los caciques de Catacaos y sus estrategias de actuación y adaptación en la sociedad piurana del siglo XVII*, Tesis inédita, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2004, p. 64.

62 RAMOS ICANAQUÉ, D., *op.cit.*, p. 103.

63 DIEZ HURTADO, A., *op. cit.*, 147.

64 MONSALVE, Martín, “Curacas pleitistas y curas abusivos. Conflicto, prestigio y poder en los andes coloniales, siglo XVII”, en CAHILL, D. y TOVÍAS, B. *Élites indígenas en los Andes. Nobles, caciques y cabildantes bajo el yugo colonial*, Abya-Yala, Quito, 2003, p. 160.

65 Este panorama parece ser el mismo tanto en América como en la península. Sobre el particular, KAGAN, R. *Pleitos y pleitantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.

66 GARCÍA AYLUARDO, C., “El privilegio de pertenecer: Las comunidades de fieles y la crisis de la monarquía católica”, en ROJAS, B. (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, Centro de Investigación y Docencia Económicas - Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2007, p. 93; LAVRIN, A., “Cofradías novohispanas: economías material y espiritual”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, P., VON WOBESER, G. y MUÑOZ CORREA, J. (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América Colonial*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 51.

67 FARRIS, N., “Introductory Essay: The Power of Images”, en *Colonial Latin American Review*, 19 (2010), p. 6.

católica sino una nítida imagen de la sociedad, especialmente del poder de sus autoridades.⁶⁸

Los elementos característicos de cada cofradía son establecidos a través de sus constituciones. Aunque no fue su única fuente normativa, las constituciones constituyeron la fuente principal para el gobierno de estas corporaciones.⁶⁹ Como se ha adelantado, en las constituciones de la Cofradía de la Vera Cruz⁷⁰ se establece quiénes podían formar parte de ella.

La antigüedad de la fundación de las cofradías era el criterio adoptado tanto por la costumbre como por las disposiciones del Sumo Pontífice, para establecer el orden en la procesión. En este caso, la coincidencia entre costumbre y las leyes canónicas revela la convivencia armónica pese a la multiplicidad de ordenamientos existentes. En este sentido, las constituciones son un claro ejemplo de adaptación de la legislación canónica universal a las realidades locales.⁷¹

Precisamente, el expediente muestra la convivencia armónica entre el derecho canónico universal y la regulación local.⁷² El derecho común en Indias se nos muestra como un orden integrador que admite la concurrencia de diversas normas y autores.⁷³ Lejos de la uniformidad del derecho establecido tras la revolución francesa, el derecho indiano asimila perfectamente la diferencia.

6. Conclusión

Los diversos litigios estudiados muestran la vitalidad de la institución cofradial en San Miguel de Piura y su incidencia en diversos aspectos de la vida en este periférico espacio del virreinato peruano. Su proyección económica se aprecia en su financiación a través del estanco de literas, recurso importante gracias a la importancia del puerto de Paita en las rutas comerciales de la época. La vertiente política se evidencia en algunas desavenencias con autoridades locales como el corregidor. La dimensión social se vislumbra en la diversa procedencia social y racial de los cofrades. De igual modo, debemos rescatar el papel desempeñado

68 MORGADO GARCÍA, Arturo, *Ser clérigo en la España del Antiguo régimen*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2000, p. 101.

69 MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, A. M., "Hermandades y cofradías. Su regulación jurídica en la sociedad india", en BARRIOS, F. (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, Vol. II, Ediciones de las Universidad de Castilla-La Mancha, p. 1039.

70 Sobre las cofradías de la Vera Cruz, véase LABARGA GARCÍA, F., *Las Cofradías de la Vera Cruz en La Rioja*, Cíceros, Logroño 2000.

71 MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, A. M., "Fuentes de archivo para...", p. 489.

72 Es necesario reconstruir la práctica, lo local, para poder estudiar la relación entre el derecho canónico universal y su adaptación en el Nuevo Mundo, tal y como se indica en DUVE, T., "La jurisdicción eclesiástica sobre los indígenas y el trasfondo del Derecho Canónico universal", en ZABALLA, A. de (ed.), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*, Iberoamericana-Vervuert, Madrid, 2011, p. 30.

73 GROSSI, P., *op. cit.*, p. 224.

por las cofradías en la evangelización de todos los habitantes de la zona a través del culto al Santísimo Sacramento y los recorridos procesionales.

La pugna por la preeminencia social se dejó sentir también en este lugar situado al norte del virreinato peruano. La controversia llegó a los tribunales y los litigantes argumentaron a partir de la cultura jurídica de la época. Así, encontraron en la costumbre y la jerarquización social una base sólida para defender su derecho a encabezar las procesiones.

La práctica consuetudinaria de establecer la prelación de las cofradías en las procesiones a partir de su antigüedad, estaba en perfecta armonía con las disposiciones del Sumo Pontífice. Por ello, así como la teología tridentina fue acogida en tierras americanas, la legislación canónica de la Santa Sede también fue aplicada en América virreinal. Estamos ante una costumbre *secundum legem*, una costumbre canónica indiana en conformidad con la ley canónica.